



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADA: AGENTE DE POLICÍA Y
TRÁNSITO NÚMERO *****2,
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 188/2025 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veinte de febrero de dos mil
veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de
la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número
*****3, levantada el diez de junio de dos mil veinticinco
por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública
Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

GLOSARIO: Para agilizar la lectura, se simplificará
la mención de instituciones y normatividad mediante los
siguientes términos de fácil comprensión ciudadana.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Agente:	Agente de Policía y Tránsito número *****2 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número *****3, levantada el diez de junio de dos mil veinticinco por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Demanda. El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, el actor promovió demanda admitida en la vía de mínima cuantía mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veinticinco, en el que se tuvo como acto impugnado la *Boleta de infracción* y se emplazó como autoridades demandadas al *Agente* y al *Director*.

1.2. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el día catorce de enero de dos mil veintiséis, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia. Este *Juzgado* es competente para resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Existencia del acto impugnado. La parte actora exhibió el ejemplar al carbón de la *Boleta de infracción* impugnada (foja 4 de autos); prueba documental pública que, adminiculada con la confesión expresa producida por el *Agente* en su contestación de demanda, cuenta con pleno valor probatorio conforme al artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; 400 y 405 del *Código procesal*, de aplicación supletoria.

Además, la parte demandada ofreció la copia certificada de la *Boleta de infracción* que obra a foja 36 de autos, cuyo contenido coincide con el ejemplar al carbón que le fue entregado al particular y, por lo tanto, la existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio.

2.3. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo. Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó haber tenido conocimiento de la *Boleta de infracción* el diez de junio de dos mil veinticinco al encontrar el referido documento en el parabrisas de su vehículo.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el once de junio de dos mil veinticinco y feneció el dos de julio de dos mil veinticinco.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

2.4. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo que la procedencia del juicio será analizada aun de oficio.

El *Director* sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso A), de la *Ley del Tribunal*, al considerar que es contrario a la naturaleza del juicio haber sido señalado como parte de la controversia sin que hubiera emitido ni participado en la emisión del acto.

La causal de improcedencia carece de sustento, pues contrario a lo señalado, al Director le asiste el carácter de parte en la presente controversia.

Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

De lo anterior, resulta inconcuso que, si bien es cierto que los Agentes adscritos a la referida Dirección elaboran las boletas de infracción al *Reglamento de Tránsito*, al tratarse de facultades que le corresponden a la Dirección de Seguridad

Pública Municipal, aunque se ejerzan a través de sus agentes, no le es jurídicamente viable desentenderse de tales actos en el juicio contencioso, **de ahí lo infundado del planteamiento.**

Además, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, cuyo contenido se transcribe a continuación.

“ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

III. El titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y,
[...].”

De lo anterior, es fácil advertir que el *Director* es parte en el juicio contencioso administrativo, porque la autoridad que emitió el acto impugnado depende de la referida Dirección a la cual se encuentra adscrita.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

3. ESTUDIO DE FONDO:

3.1. Estudio de los motivos de inconformidad.

En dicho apartado, el actor planteo los siguientes argumentos:

“(x) Si los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada.

(x) Si el acto fue emitido en contravención de las disposiciones aplicadas o si la autoridad dejó de aplicar las debidas.

Otros: El uso de abreviaturas me genera incertidumbre e inseguridad jurídica ya que desconozco su significado e ignoro las causas, motivos que dieron origen a la multa.”

Además de lo anterior, deben analizarse los razonamientos contenidos fuera del capítulo relativo, ya que la demanda debe analizarse en su conjunto y estimarse como motivos de inconformidad todos aquellos razonamientos que se contengan en la demanda que tiendan a demostrar la contravención del acto impugnado a los preceptos que se estiman transgredidos.

En el capítulo de hechos, además de narrar los antecedentes del acto impugnado, la parte actora expresó los razonamientos (adicionales) siguientes:

"el día 10 de junio del año en curso encontré en el parabrisas de mi vehículo la boleta impugnada la cual desconozco los motivos y fundamentos por la cuál me la impusieron ya que nunca me la notificaron personalmente sólo dice AQC al desconocer su significado."

Precisado lo anterior, y atendiendo a la **causa de pedir**, este Juzgado procede al análisis conjunto de los argumentos planteados, al advertirse que todos ellos convergen en un aspecto central: la indebida motivación y falta de circunstanciación de la *boleta de infracción*.

3.2. Falta de una debida circunstanciación de la boleta.

Los artículos 131 y 138 del *Reglamento de Tránsito* establecen, respectivamente, el procedimiento que debe seguir el Agente al momento de imponer una infracción y los requisitos mínimos que debe contener la boleta correspondiente.

En términos del artículo 131¹ del *Reglamento de tránsito* la imposición de una sanción presupone, entre otras

¹ **ARTÍCULO 131.-** El procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, será el siguiente:

I.- El agente que observe la infracción, indicará al conductor en forma ostensible, que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito. Los conductores deberán detenerse de inmediato en donde les sea posible. Quien incumpla con lo anterior, se considerará que incurrió en fuga y será perseguido y sancionado. Una vez que se detengan, los conductores deberán permanecer dentro de sus vehículos;

II.- El agente informará a la central de radio respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo y el lugar y motivo de la detención;

III.- El agente se identificará ante el conductor con su nombre y número de placa;

IV.- Señalará al conductor la infracción que ha cometido, indicando el artículo infringido establecido en el presente Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor;

V.- Indicará al conductor que muestre su licencia y tarjeta de circulación sea física o digital, y en su caso, los demás documentos exigibles para conducir. Si el conductor no mostrara ninguno de los dos documentos descritos, físicos o digitales vigentes, o no acredita contar con ellos, sin perjuicio de la sanción a que se hace acreedor por su omisión, el agente deberá presentar al conductor y al vehículo ante el juez calificador, a efecto de cubrir la o las sanciones por la infracción cometida, o para que se determine lo conducente; y,

VI.- Una vez mostrados la licencia y/o la tarjeta de circulación física o digital vigentes, levantará la boleta de infracción correspondiente, y entregará al infractor el ejemplar o ejemplares que correspondan.

formalidades: que el Agente indique al conductor que detenga la marcha; que se identifique plenamente; que señale la infracción cometida indicando el precepto vulnerado; que requiera la exhibición de la licencia y tarjeta de circulación; y que, una vez cumplido lo anterior, levante la boleta respectiva, procediendo sin interrupción desde la identificación hasta su expedición.

Por su parte, el artículo 138² de dicho reglamento, dispone que la boleta deberá contener, cuando menos, los actos o hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido, además de los datos de identificación del infractor y la fundamentación correspondiente.

De la interpretación sistemática de ambos preceptos se desprende que la boleta de infracción constituye el acto de autoridad mediante el cual se hace constar la conducta atribuida al particular y se justifican las razones de la imposición de las sanciones respectivas. Por ello, dicho acto debe encontrarse debidamente fundado y motivado, lo que implica expresar con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

En el caso concreto, de la boleta impugnada se advierte que el Agente asentó que el conductor incurrió en “fuga y persecución” y otras infracciones al Reglamento de tránsito; sin embargo, omitió describir de manera clara y detallada los hechos específicos que actualizaron tales conductas.

Desde la identificación hasta el levantamiento de la o las boletas de infracción, se deberá proceder sin interrupción.

Los inspectores se sujetarán al procedimiento antes descrito, cuando impongan multas a conductores o pasajeros del servicio público de transporte por infracciones de tránsito, o a particulares, por estacionarse en espacios exclusivos para dicho servicio público de transporte.”

² “**ARTÍCULO 138.-** Las sanciones se harán constar en boletas sobre formas impresas y foliadas, con el número de copias necesarias, que deberán ser en el idioma español, y deberán contener cuando menos los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del infractor, y en su caso del propietario del vehículo;

II.- Número y tipo de licencia para conducir del infractor, así como el lugar de expedición;

III.- Datos de identificación y placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y lugar en que se expidió el registro;

IV.- Actos o hechos constitutivos de la o las infracciones, así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido;

V.- Sanción que proceda, indicando el monto a pagar expresado en UMA para cada infracción cometida. En el caso de infracciones sancionadas con apercibimiento, se identificarán para el conocimiento del infractor;

VI.- Fundamentación;

VII.- Nombre y firma de quien levante la boleta y en su caso número de la patrulla;

VIII.- Espacio para observaciones y firma del conductor; y,

IX.- Espacio al reverso para leyendas de información respecto a lo siguiente: a.- Plazo y lugar para pagar la multa o para solventar el apercibimiento. b.- Beneficios por pago anticipado, y consecuencias de no solventar el apercibimiento. c.- Derecho y forma de presentar el recurso de inconformidad. d.- Requisitos para la devolución de documentos retenidos. e.- Instancias para presentar quejas o denuncias contra la actitud o trato del agente o inspector. f.- Números telefónicos para aclaraciones o dudas.”

En efecto, no se precisan las circunstancias en que supuestamente se indicó al conductor que detuviera la marcha; no se describe la conducta concreta que constituyó la “fuga” o la distancia o el trayecto de la supuesta persecución, ni las condiciones en que ésta culminó, tampoco se razonó porqué se estimó que no tomó oportunamente el carril, de modo que, la sola mención genérica de la infracción, sin la narración circunstanciada de los hechos que la configuran, resulta insuficiente para tener por cumplido el requisito de motivación.

Aunado a lo anterior, en la *boleta de infracción* se asentó como conductor responsable “A.Q.C.”, sin que se consignaran los datos de identificación del infractor, tal circunstancia genera incertidumbre jurídica, pues impide conocer con certeza a quién se atribuye la conducta sancionada y bajo qué condiciones se verificó el procedimiento previsto en el artículo 131 del *Reglamento de tránsito*.

Máxime que, al no razonar en la boleta que se hubiera detenido al actor, no existe forma de deducir que el Agente verificó que el actor no contaba con licencia de conducir y tarjeta de circulación.

En ese sentido, la insuficiente descripción de los hechos y la omisión de asentar de manera completa las circunstancias que rodearon la supuesta infracción impiden al actor conocer con claridad la conducta que se le atribuye y, por ende, ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Por tanto, al no encontrarse debidamente circunstanciada la *boleta de infracción*, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo **108, fracción II, de la Ley del Tribunal** por la omisión de los requisitos formales que debe revestir.

4. EFECTOS DEL FALLO:

Ante todo, debe precisarse que resulta inaplicable la fracción III del artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, no obstante que se hubiese declarado la nulidad de una de las infracciones controvertidas por actualizarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del*

Tribunal, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

Si bien uno de los vicios detectado en la *Boleta de infracción* constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la fracción III del artículo 109 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que se emita nuevamente purgando el referido vicio.

Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que reponga el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, ya que, por su propia naturaleza, impide que la nulidad sea para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXXIV/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la Contradicción de tesis 15/2006-PL, suscitada entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis que fue publicada con número de registro digital: 170684 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN”**.

En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 7, fracciones I y II, 131 y 137 del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones al *Reglamento de Tránsito* se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito* por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y que dicho procedimiento será iniciado cuando el agente observe la comisión de una infracción.

Esto es, los agentes detendrán la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, iniciando así el procedimiento respectivo indicando al conductor que detenga la marcha de su vehículo, y proceder sin interrupción desde su identificación hasta el levantamiento de la boleta.

En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar reposición de procedimiento alguna que permita la emisión de una nueva boleta que subsane el vicio formal advertido, dado que materialmente no podrían re establecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializó originalmente la infracción a fin de que el Agente esté en condiciones de expresar la motivación de los elementos que advierta para imponer la multa impuesta.

En razón de lo anterior, este *Juzgado* considera que se han extinguido las facultades de la autoridad para apreciar la infracción, puesto que no se trata meramente de un vicio formal en el que resulte suficiente el solo señalamiento de la fracción omitida, sino que además resulta necesario pormenorizar las circunstancias que, en su caso, la hicieren aplicable.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la declaratoria de nulidad es lisa y llana y no para efectos, por lo que la autoridad queda impedida para subsanar los vicios formales advertidos.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Resulta procedente condenar al *Director* a que realice los siguientes actos:

a).- Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de infracción* declarada nula, con todas sus consecuencias jurídicas.

b).- Realizar la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la *Boleta de infracción*.

5. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la Boleta de infracción número *****3 emitida por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena al Director de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que emita una resolución en la que deje insubsistente la boleta de infracción declarada nula, con todas sus consecuencias jurídicas y realice la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la Boleta de infracción declarada nula.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

1

ELIMINADO: Nombre de parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de agente, 2 párrafos con 2 renglones, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 1 y 10.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **188/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.